



Dip. Federico Doring Casar



Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México,
Presente.

LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00010197

FECHA: 19/11/9

HORA: 14.05

[Signature]

Honorable Congreso.

Los que suscriben, Federico Doring Casar, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México, someto a consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ADQUISICIONES, LA LEY DE MOVILIDAD Y EL CÓDIGO CIVIL, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conceptualización de los alimentos y el derecho a recibirlos

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez, la obligación alimentaria es la "prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia", mientras que los alimentos consisten en "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste

1 Retomado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf, p. 94,
2 Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, Derecho de familia y sucesiones, México, Harla, 1999, p.28
3 Idem, p.27



se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato"⁴

Características de los alimentos⁵

- 1. Tiene su origen en el la Ley.** La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor o del deudor.
- 2. Es de orden público e interés social.** Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, se considera de interés social y de orden público.⁶
- 3. Es personalísimo.** Se trata de una relación jurídica *instiuto personae*. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos.
- 4. Es condicional.** En la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.
- 5. Es intransferible.** Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado, ni el derecho alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base a las posibilidades del deudor.
- 6. Es inembargable.** En la mayoría de los códigos procesales se consideran como bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y su familia.
- 7. Es imprescriptible.** La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, permanece la obligación.⁷

⁴ Tesis VII Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719.

⁵ Retomado de "Alimentos", 1ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, pp. 23-34,

⁶ Contradicción de tesis 26/2000-PS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2001, p. 12.

⁷ Tesis, I.3ª.C.413 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 1993, p. 329,



LEGISLATURA

Dip. Federico Doring Casar

8. **Es irrenunciable.** El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hecho, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.
9. **Es intransigible.** Los alimentos no son objetos de transacción, entendida esta como se dispone en el Código Civil Federal, "el contrato por el cual haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".
10. **Es proporcional.** Son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia, la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.
11. **Es dinámico.** Como ha quedado señalado, para fijar el monto de los alimentos debe entenderse a circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien debe proporcionarlos y las necesidades de quien debe recibirlos.
12. **Es prorrateable.** Ante la existencia de dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse el deudor alimentista. Sin embargo, cuando varios a los que, en un mismo grado, están constreñidos a proporcionar alimentos, la obligación puede dividirse entre ellos en proporción a sus haberes.
13. **Es de carácter preferente.** Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras cualidades de acreedores. Derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.
14. **No es compensable.** La Compensación tiene lugar "cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho" y su efecto es "extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que impone la menor".
15. **Su cumplimiento parcial no lo extingue.** Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de trato sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.

Legislación en México

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos sexto y octavo, señala lo siguiente:



LEGISLATURA

Dip. Federico Doring Casar

“Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

De esta manera, en nuestra Ley Suprema se reconoce como uno de los derechos fundamentales de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, derecho que, según el propio Texto Constitucional, debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado y custodia.⁸

En relación a lo anterior, si bien los ascendientes, tutores y custodios son los responsables primarios de satisfacer las necesidades de los menores a su cargo, el Estado debe hacer que prevalezcan las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de los niños, así como desarrollar a través de leyes, el contenido de tales derechos.⁹

Se debe señalar que son los Códigos sustantivos civiles, tanto federal como locales, los que se encargan de regular el derecho alimentario en nuestro país. En lo que hace al Código Federal, en el Libro Primero, Título sexto, -Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar-, Capítulo II -de los alimentos- se prevén las principales cuestiones relacionadas con el derecho-deber alimentario, como son:¹⁰

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos debe cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos.

⁸ Retomado de “Alimentos”, 1ed, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 13

⁹ Idem. p 15

¹⁰ Idem. p 17



Dip. Federico Doring Casar

Ahora bien, los Estados también se han encargado de adecuar la legislación en sus respectivos Códigos civiles, siendo esta la forma en que se regula:

Entidad Federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Baja California Sur	Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Undécimo, Capítulo Único
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Chiapas	Código Civil	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Coahuila	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo II
Colima	Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Ciudad de México	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo III
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Segundo, Título Primero, Capítulo III
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Cuarto, Capítulo Único
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo II
Michoacán	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Décimo Tercero, Capítulo Único



LEGISLATURA

Dip. Federico Doring Casar

Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Segundo, título Único, Capítulo III
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulo Séptimo
Querétaro	Código Civil para el Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Segundo
Quintana Roo	Código Civil del Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Segundo
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Séptimo, Capítulo Único
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, título VI, Capítulo II
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Tercero, título Primero, Capítulo Único
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo II
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Segundo



Es menester hacer hincapié en que existen más disposiciones que vinculan la obligación de proporcionar alimentos, así como el derecho a recibirlos dentro de los propios ordenamientos civiles, es decir, puede observarse que estos están vinculados con muchas otras instituciones o figuras como lo son el matrimonio, el divorcio, la filiación, la adopción, el parentesco y el derecho sucesorio, entre otros.

Legislación internacional respecto a los deudores alimentarios morosos.¹¹

En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del Este y Finlandia: el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor.

España

Están implantados los siguientes medios de ejecución:

- Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señala el tribunal);
- Retención de devoluciones de impuestos;
- Embargo de cuentas bancarias;
- Detracción de prestaciones de la seguridad social;
- Embargo de bienes y venta pública de los mismos;
- Prisión en determinados casos.

Canadá

A partir del año 96 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria 30 días después de la orden judicial se le retirará la libreta de conducir.

Estados Unidos de Norte América

Existe un registro central de obligados a aportes alimentarios. El sistema posibilita el control en los distintos Estados. Los sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en caso de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.

Por lo que hace a ***Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador***, se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país. En el Salvador está reglamentado por el Código de Familia. En Ecuador las salidas del país se prohibieron a partir del año 1982.

Venezuela

¹¹ MONTOYA PÉREZ, María del Carmen, "El registro de deudores alimentarios morosos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 127-130



Dip. Federico Doring Casar

La Ley Tutelar de Menores prescribe que a los 30 días después de la dictada sanción se declare insolvente al deudor. Esto traba la salida del país, impide enajenación, traslado y grava los bienes muebles e inmuebles.

Perú

Aquí tienen su registro de deudores alimentarios morosos, llamándonos la atención en su regulación el hecho de que la fotografía del deudor alimentario se publica en la página Web del poder Judicial, además de que se reportará a la superintendencia de la banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgos para efectos crediticios.

Argentina

En este país sudamericano, se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios por la Ley 13.074 que comienza a funcionar a mediados del año 2004 y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (3 cuotas consecutivas o 5 alternadas) y previo requerimiento de pago. En este sistema jurídico se señalan como sanciones las siguientes:

- Implica que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a operaciones bancarias.
- Se niega la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente entre otras.
- No se le otorgará o renovará la licencia de conducir.
- No podrá ser proveedor de la provincia, municipios ni organismos descentralizados.
- No se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos. No podrá participar en licitaciones.

Colombia

Se cuenta también con un Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, regulándose como sanciones para los incumplidos las siguientes:

- No se les otorgará crédito
- Si se otorgó crédito se retendrá el importe de las deudas alimentarias.
- No tendrá acceso a ningún cargo de elección popular.



LEGISLATURA

Dip. Federico Doring Casar

- Toda empresa público privada para contratar a un trabajador debe pedirle el certificado de no inscripción en el registro.
- La empresa podrá contratar al deudor alimentario, pero realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones adeudadas.

Uruguay

Aquí encontramos que regula en su Ley número 17,957 el Registro de Deudores Alimentarios, señalando que se inscribirá al deudor alimentario en el Registro Nacional de Actos Personales y se señalan como sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento las siguientes:

- No se le otorgarán ni renovarán créditos
- Las entidades públicas no contratarán bienes ni servicios de un deudor moroso.
- La inscripción durará 5 años, pasando ese tiempo se dará de baja la inscripción de oficio.

Legislación en la Ciudad de México sobre Deudores Alimentarios Morosos

No obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria, tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo el riesgo la integridad física del acreedor, bien, porque su finalidad sea dañar otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario.

Son diversos los elementos que establece el Código Civil de la Ciudad para garantizar el cumplimiento de proporcionar alimentos por parte del deudor alimentario, entre ellos la hipoteca, prenda, descuento directo de la parte proporcional que corresponda del pago que reciba en su empleo, entre otros, sin embargo, quienes están obligados continúan bajo una conducta de irresponsabilidad que vulnera los derechos de quienes deben recibir, por tanto el Estado, bajo la tutela de interés público ha generado reformas tales como la publicada el 18 de agosto del 2011, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, a través de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Dicho registro, de acuerdo al Código Civil de la Ciudad contendrá los datos de aquellos deudores alimentarios que incumplan con su obligación por más de 90 días, y el mismo estará a cargo del Registro Civil.

En nuestra legislación el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se regula de la siguiente forma:



LEGISLATURA

Dip. Federico Doring Casar

“ARTICULO 323 Octavus.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;*
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;*
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;*
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;*
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y*
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.*

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;*
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario;*
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y*
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.*

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de tres días hábiles contados a partir de su solicitud.”

Adicional a lo anterior, y con la finalidad de dotar de mayores elementos a la autoridad para presionar a los deudores alimentarios a cumplir con sus obligaciones, se ha contemplado al Certificado de deudores alimentarios morosos



dentro de otros trámites de orden civil, tal como la inscripción de folios reales en el Registro Público de la Propiedad¹², el matrimonio¹³ y las adopciones.¹⁴

Descripción de la propuesta.

Como se ha expuesto a lo largo del presente instrumento legislativo, los alimentos son un derecho de carácter irrenunciable, cuyo propósito es satisfacer las necesidades de vida fundamentales de quien los recibe, tales como educación, salud, sano esparcimiento, vivienda y por supuesto sustento alimenticio. Dichos alimentos son proporcionados por un sujeto obligado denominado deudor alimentario, quien debe cumplir con estos en de forma periódica y constante, y en la cantidad que determine el juzgador.

No obstante lo anterior, y que como se ha mencionado, es una obligación de contenido moral y ético, aún existe un alto porcentaje de sujetos obligados a proporcionar alimentos que incumplen o ignoran dicha obligación, por ello a través de esta reforma se busca generar la condicionante para realizar y obtener un trámite de carácter administrativo, como lo es la renovación u obtención de la licencia de conducir, siempre y cuando quien lo solicite no se encuentre en el Registro de Deudores Morosos de la Ciudad de México, es decir, de encontrarse bajo este estatus de deudor alimentario, no será posible obtener la licencia de manejo que otorga la Ciudad.

Como quedó expuesto en la exposición de motivos de este documento, la restricción de las licencias en relación a quienes se encuentren en calidad de deudores alimentarios morosos ya se emplea en varios países, España, Canadá, Estados Unidos y Argentina son algunos de ellos.

A través de esta medida se busca incrementar el número de obligados responsables, es decir, que sean más los obligados a dar alimentos quienes cumplimenten a cabalidad dicho compromiso.

Adicional a lo anterior, se establece la restricción de que, quienes se encuentren en calidad de Deudores Alimentarios Morosos, bajo ninguna circunstancia puedan ser proveedores del Gobierno de la Ciudad, Alcaldías, Organismos Autónomos e Instituciones de la Ciudad de México. Lo anterior bajo la óptica de que, si han estado obteniendo recursos a través de esta actividad, y aún así han sido irresponsables

¹² Artículo 35 del Código Civil del Distrito Federal

¹³ Artículo 98 del Código Civil del Distrito Federal

¹⁴ Artículo 397 del Código Civil del Distrito Federal



Dip. Federico Doring Casar

en cuanto a sus obligaciones alimentarias, entonces no tienen por qué seguir beneficiándose de su relación comercial con el Gobierno local.

Estas medidas también las podemos encontrar en el derecho comparado, países como España, Argentina y Uruguay ya las aplican y han funcionado de forma positiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este H. Congreso de la Ciudad de México, se sirva discutir y en su caso aprobar, la presente propuesta para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY DE ADQUISICIONES, LA LEY DE MOVILIDAD Y EL CÓDIGO CIVIL, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el primer párrafo y se adicionan un tercero y cuarto párrafo al artículo 14 Bis y una fracción V al inciso B del artículo 14 ter de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Del Padrón de Proveedores

Artículo 14 Bis. La Secretaría de Administración y Finanzas integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la **Ciudad de México**, con los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán contratar la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios

...

No podrán conformar el padrón de proveedores de la Ciudad quienes se encuentren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá coordinarse con el Registro Civil de la Ciudad, a fin de que éste último le proporcione la información que requiera sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 14 Ter. ...

...

...

B. En caso de persona física:

I. ... a VI ...



Dip. Federico Doring Casar

V. Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se constate que no se encuentra en calidad de deudor alimentario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones LXIII y LXIX al artículo 11 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a LXII...

LXIII. Negar la renovación o expedición de la licencia de conducir a quien se encuentre inscrito en calidad de deudor, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México;

LXIX. Coordinarse con el Registro Civil de la Ciudad, a fin de que éste último le proporcione la información que requiera sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un artículo 223 Decies al Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 223 Decies. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, dispondrán lo necesario, a fin de que, quien se encuentre inscrito en calidad de deudor, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se encuentre imposibilitado para realizar lo siguiente:

- I. **Renovar u obtener la Licencia de Conducir; y**
- II. **Incorporarse al Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México**

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. Federico Döring Casar

Segundo. Las Secretarías de Administración y Finanzas y de Movilidad de la Ciudad de México, contarán con sesenta días a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto y de difundir entre la población los requisitos para renovar y tramitar la licencia de conducir, e integrar el padrón de proveedores de la Ciudad, respectivamente.

**Recinto Legislativo de Donceles, a los veintiún días del mes de noviembre
de dos mil diecinueve**

Dip. Federico Döring Casar